



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 00289-2024-GG/OSIPTEL

Lima, 12 de agosto de 2024

EXPEDIENTE N°	:	00142-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **ENTEL PERÚ S.A. (ENTEL)** con fecha 02 de julio de 2024, contra la Resolución de Gerencia General N° 00212-2024-GG/OSIPTEL (**RESOLUCIÓN 212**).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe N° 00369-DFI/SDF/2023 de fecha 23 de octubre de 2023 (Informe de Supervisión) la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) en el marco de Expediente N° 00209-2023-DFI (Expediente de Supervisión) emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva impuesta por medio de la Resolución N° 00097-2022-GG/OSIPTEL (Medida Correctiva), por parte de ENTEL.
- A través de la carta N° C. 03086-DFI/2023 (Carta de imputación de cargos), notificada el 30 de noviembre de 2023, la DFI comunicó a ENTEL el inicio del presente PAS por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones¹ (RGIS), por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los numerales i. y ii. del artículo 1° de la Medida Correctiva, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos
- Mediante el escrito N° CGR-3958-2023-AER, recibido el 06 de diciembre de 2023, ENTEL solicitó una ampliación de plazo de veinticinco (25) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos. Al respecto, a través de la carta C.03175-DFI/2023, notificada el 13 de diciembre de 2023, la DFI otorgó una ampliación de diez (10) días hábiles adicionales al plazo otorgado.
- Mediante el escrito N° EGR-239-2023-AER, recibido el 27 de diciembre de 2023, ENTEL remitió sus descargos (Descargos 1).
- Con fecha 26 de febrero de 2024, la DFI emitió el Informe N° 00034-DFI/2024 (Informe Final de Instrucción), mediante el cual se realizó el análisis de los Descargos presentados por ENTEL en el marco del presente PAS.
- A través de la carta N° C. 00194-GG/2024, notificada el 01 de abril de 2024, la Gerencia General puso en conocimiento de ENTEL el Informe Final de Instrucción,

¹ Aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

a fin de que formule los descargos que considere pertinentes en un plazo de cinco (5) días hábiles.

7. Mediante el escrito N° CGR-967-2024-AER, recibido el 08 de abril de 2024, ENTEL solicitó una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles adicionales para la remisión de descargos al Informe Final de Instrucción. Al respecto, a través de la carta N° C.00247-GG/2024, notificada el 15 de abril de 2024, la Gerencia General denegó la solicitud de prórroga de plazo.
8. A través del escrito N° EGR-103-2024-AER, recibido el 23 de abril de 2024, ENTEL remitió sus Descargos relacionados al Informe Final de Instrucción (**Descargos 2**).
9. Mediante Memorando N° 00125-GG/2024, se solicitó a la DFI el análisis de las pruebas presentadas por ENTEL en sus Descargos 2. Al respecto, mediante Memorando N° 00712-DFI/2024 (**MEMORANDO 712**), la DFI remitió la evaluación de los medios probatorios presentados por ENTEL en sus Descargos 2.
10. Mediante la RESOLUCIÓN 212, notificada el 11 de junio de 2024, la Gerencia General resolvió, entre otros, lo siguiente:

“(…)

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** con **MULTA de 29,4 UIT**, por la comisión de la infracción calificada como **LEVE** y tipificada en artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto en el numeral i. del artículo 1° de la Resolución N° 00097-2022-GG/OSIPTEL que le impuso la medida correctiva; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(…)”

11. A través del escrito N° EGR-168-2024-AER, recibido el 02 de julio de 2024, ENTEL interpuso Recurso de Reconsideración (**Reconsideración**) contra la RESOLUCIÓN 212, en el cual solicitó se le conceda una audiencia de Informe Oral, la cual fue denegada mediante la carta N° C.00542-GG/2024, notificada el 8 de julio de 2024.
12. Mediante Memorando N° 00187-GG/2024, la Gerencia General solicitó a la DFI el análisis de las nuevas pruebas presentadas por AMÉRICA MÓVIL en la Reconsideración, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a lo cual, mediante Memorando N° 00960-DFI/2024 del 17 de julio de 2024, la DFI solicitó ampliar dicho plazo hasta el 22 de julio de 2024, el cual fue concedido.
13. Por medio del Memorando N° 00980-DFI/2024 (**MEMORANDO 980**), la DFI remitió la evaluación de las nuevas pruebas presentadas por ENTEL en la Reconsideración.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Sobre el particular, de la revisión del Recurso de Reconsideración, se verifica que este fue interpuesto el 02 de julio de 2024; es decir, dentro del plazo legal establecido, por lo que se cumple con dicho requisito de procedibilidad.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. De este modo, la norma exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, mientras que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”.²

En la misma línea, el Consejo Directivo del OSIPTEL, en su Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL³, señala que, dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados, ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba. En dicho pronunciamiento, el referido órgano colegiado validó que la Gerencia General no se haya pronunciado respecto a los fundamentos de derecho contenidos en el Recurso de Reconsideración presentado, sino únicamente respecto a aquellos vinculados con la nueva prueba ofrecida; sin que ello signifique que la Resolución Impugnada no haya estado debidamente motivada.

Por consiguiente, a efecto de analizar los argumentos expresados por la administrada en su Recurso de Reconsideración, tiene que verificarse que cada uno de estos esté acompañado de nueva prueba que justifique la revisión de la decisión emitida; caso contrario, el respectivo argumento no podrá ser evaluado por el órgano de Primera Instancia, sin perjuicio del derecho del administrado de formular los cuestionamientos que estime pertinentes mediante el Recurso de Apelación.

Ahora bien, cabe precisar que, no todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste de tal condición. Sobre el particular, el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente en la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL⁴:

² MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, pp. 216.

³ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/3owh3sqqs/res151-2018-cd.pdf>

⁴ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/wobj2ae/resol053-2022-cd.pdf>



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

“En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento⁵.”

De lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.

A mayor abundamiento, corresponde referir que dicha posición ha sido plasmada en el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 169-2022-CD/OSIPTEL del 05 de octubre de 2022, emitida en el Expediente N° 0096-2021-GG-DFI/PAS⁶.

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

De otro lado, es preciso atender lo dispuesto por el artículo 11 del TUO de la LPAG, el cual señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que todo pedido de nulidad debe ser encontrarse debidamente sustentado y sobre la base de hechos nuevos que no han sido alegados y evaluados anteriormente en el PAS.

⁵ Autoridad Nacional del Agua - ANA, al citar un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, señala que “No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente”.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0472-2021-ANA-AAA.H

Ver información en el link:

<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20472-2021.pdf>

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA señala que “no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho”. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1226-2018-OEFA/DFAI.

⁶ En la cual se establece lo siguiente: “Los documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración. No obstante, la referida Instancia deberá encauzar el escrito para pronunciamiento de la Segunda Instancia, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.





Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en su Recurso de Reconsideración, ENTEL solicita la nulidad parcial de la RESOLUCIÓN 212 en relación a su artículo 2° y se archive el procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los siguientes argumentos:

1. Alega que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad debido a que, mediante la RESOLUCIÓN 212 se sancionó a ENTEL por incumplir el artículo 7 del Protocolo Técnico⁷, obligación que nunca fue ordenada ni dispuesta por el numeral i. del artículo 1° de la Medida Correctiva, variando así el hecho imputado en la notificación de cargos.
2. Reitera que la RESOLUCIÓN 212 habría transgredido el Principio de Verdad Material y Culpabilidad, toda vez que:
 - a) No se ha realizado un análisis adecuado de todos los hechos ocurridos ni los argumentos expuestos en el presente PAS. Por lo que, en virtud del Principio de Verdad Material, solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada y el archivo del presente procedimiento tras una revisión de la carta de información de acciones emitidas por ENTEL, la comunicación posterior enviada al MTC y el cargo presentado en calidad de nueva prueba (**Anexo 1**).
 - b) ENTEL ha demostrado la debida diligencia al solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) las acciones de solución a las interferencias, para lo cual remitió la carta CGR-1855/2023-JGPR, solicitando el cese de las interferencias radioeléctricas generadas en las estaciones base ubicadas en San Juan de Lurigancho. Adjunta como nueva prueba el cargo que arroja la ventanilla electrónica de la página del MTC de la referida carta (**Anexo 1**). Por lo que, el incumplimiento de la Medida Correctiva no responde a una falta de diligencia de ENTEL, si no a interferencias generadas por las medidas aprobadas por el MTC para el control de señales cerca a los centros penitenciarios, esto es, un hecho de tercero, vulnerándose así el Principio de Culpabilidad.
3. Conforme lo expresado en la RESOLUCIÓN 212, no se tiene certeza respecto si la EEBB se encuentra dentro o fuera de la zona de exclusión especial señalada en el Protocolo Técnico. Por lo que, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, al existir duda sobre la comisión de la infracción, la ley manda a presumir la conducta correcta y lícita del administrado; en consecuencia, en aplicación del referido principio, correspondería declarar nula la resolución impugnada y se disponga el archivo de este extremo.
4. ENTEL solicita la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, ya que el incumplimiento de la Medida Correctiva responde a una circunstancia fuera del control de la empresa operadora, esto es, las interferencias generadas por la aplicación del Protocolo Técnico para el manejo de bloqueo de señales en centros penitenciarios y alrededores.

⁷ Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios (Protocolo Técnico), aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC/01.03.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

5. Reitera que se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad, ya que, pese a que ENTEL procedió a dar cumplimiento a la Medida Correctiva, los problemas de interferencias ocasionadas por medidas aprobadas por el MTC (hecho de tercero) no permiten levantar las observaciones. Además, ENTEL alega que acreditó debida diligencia advirtiendo de tal situación al OSIPTEL y luego al MTC, resultando irrazonable la sanción.

Considerando lo antes señalado, resulta necesario que la nueva información proporcionada por ENTEL en su Recurso se sustente en nueva prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

Respecto del numeral 1, ENTEL señala que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, toda vez que en el presente caso se le ha sancionado por incumplir el artículo 7 del Protocolo Técnico, obligación que nunca fue ordenada de forma expresa por la Medida Correctiva. Al respecto, se advierte que lo señalado por la empresa operadora trata de argumentaciones jurídicas, a través de las cuales manifiesta su desacuerdo con lo resuelto por la Gerencial General, sin que estén acompañadas de nuevas pruebas. En consecuencia, no corresponde a esta Instancia pronunciarse en este extremo dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar sobre lo alegado por ENTEL que, en línea con lo señalado por la DFI en el MEMORANDO 980, la RESOLUCIÓN 212 alude al artículo 7 del Protocolo Técnico en el marco del análisis de la debida diligencia alegada por ENTEL, conforme se aprecia en su numeral 2.3., mas no para imponer una nueva orden a la empresa operadora.

Asimismo, del desarrollo del referido pronunciamiento se aprecia que la conducta sancionada en el presente procedimiento administrativo sancionador es no haber implementado las medidas y/o acciones necesarias, como máximo hasta el tercer trimestre del año 2022, que tenga por finalidad que la EEBB N° 135563 supere los problemas detectados para el indicador de calidad, conforme lo establecido en el numeral 1.7 del Instructivo Técnico⁸, la cual se encuentra tipificada como infracción administrativa en el artículo 25 del RGIS, por el incumplimiento del numeral i. de la Medida Correctiva; por lo tanto, no se advierte vulneración alguna al Principio de Tipicidad, correspondiendo desestimar la nulidad planteada.

Respecto del numeral 3, ENTEL solicita la aplicación del Principio de Presunción de Licitud, alegando la falta de certeza sobre la comisión de la infracción imputada en el presente PAS. Al respecto, se puede observar que lo manifestado en este numeral no se configura como nueva información presentada por la empresa operadora ni ha sido sustentado con una nueva prueba, sino que corresponde a argumentaciones jurídicas por medio de las cuales menciona su rechazo a lo resuelto en la resolución impugnada; por lo que, dicha alegación no corresponde ser evaluada a través de esta Reconsideración.

No obstante, cabe aclarar que, respecto de lo argumentado en este numeral por ENTEL, lo que ciertamente se señaló en el numeral 2.2 de la RESOLUCIÓN 212 fue que, del Protocolo Técnico, el cual no establece de manera exacta e inequívoca la extensión de zona de exclusión especial en metros, no es posible determinar con

⁸ Instructivo Técnico para la supervisión de los indicadores Tasa de Intentos No Establecidos (TINE) y TLLI (Instructivo Técnico), aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 00034- 2021-GG/OSIPTEL.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

exactitud si la EEBB 135563 se encuentra dentro de dicha zona de exclusión, por lo que no le corresponde a la DFI determinar si la EEBB debió ser incluida dentro de las exclusiones de las obligaciones del Reglamento de Calidad⁹, ello en respuesta a lo alegado por la empresa operadora en sus Descargos; y no que existiría incertidumbre en relación a la comisión de la infracción, la cual fue acreditada y verificada en la etapa de fiscalización y analizada en la resolución impugnada, encontrándose desestimada la nulidad planteada.

Respecto de los numerales 4 y 5, se advierte que ENTEL no ha presentado respaldo probatorio alguno que sustente sus alegaciones referidas a la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad y su solicitud de aplicación de la condición eximente por caso fortuito y fuerza mayor; por lo que, no corresponde su evaluación en el presente pronunciamiento, máxime si dichos numerales han sido materia de pronunciamiento en la RESOLUCIÓN 212.

Sin perjuicio de ello, en línea con lo señalado en el MEMORANDO 980, cabe precisar que, en respuesta a lo alegado por ENTEL sobre la imposibilidad de cumplir el indicador de calidad TLLI debido a causas ajenas a su control, se mencionó a modo de ejemplo las comunicaciones al SISREP¹⁰ en el numeral 2.3 de la RESOLUCIÓN 212, debido a que, mediante dicho sistema se reportan eventos de interrupción total o parcial que afectan a los servicios de telecomunicaciones y sus causas, sean de fuerza mayor, excluyentes o por mantenimiento. Pero lo mencionado anteriormente no implica que la empresa operadora deba reportarlo al SISREP, si se trata de interrupción parcial o total del servicio, para acreditar un caso de fuerza mayor y tampoco, que forma parte de la obligación para el cumplimiento de la Medida Correctiva en el presente PAS.

Así, teniendo en consideración lo antes indicado, se emitirá pronunciamiento únicamente respecto de los argumentos expuestos por ENTEL en el **numeral 2** sustentado en nueva prueba (**Anexo 1**). Esto, sin perjuicio del derecho de la empresa operadora de reiterar las alegaciones restantes en la vía correspondiente.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1.1. Respecto a la vulneración del Principio de Culpabilidad y Verdad Material

ENTEL señala que, en virtud del Principio de Verdad Material, la autoridad administrativa tiene el deber de analizar los hechos y medios probatorios ofrecidos en el procedimiento a fin de tomar una decisión. En ese sentido, solicita que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 212 y el archivo de la imputación, luego de realizar una revisión exhaustiva de la carta de información de acciones emitidas por ENTEL, la comunicación posterior enviada al MTC y el cargo presentado en calidad de nueva prueba (**Anexo 1**).

Por otro lado, alega que la resolución impugnada es nula en tanto vulnera el Principio de Culpabilidad, toda vez ha sido diligente al solicitar de forma expresa al MTC el cese de las interferencias radioeléctricas generadas en las estaciones base ubicadas en San Juan de Lurigancho, mediante la carta N° CGR-1855/2023-JGPR, adjuntando el cargo de notificación de dicha carta (**Anexo 1**).

⁹ Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Reglamento de Calidad), aprobado mediante Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias.

¹⁰ Sistema de Información y Registro de Interrupciones.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Asimismo, ENTEL indica que el artículo 7 del Protocolo Técnico¹¹ establece supuestos de acción para las empresas operadoras solo si los niveles de recepción interfieren la operación de los bloqueados, lo cual no se presenta en este caso. Por lo que, precisa que dicho Protocolo establece que el MTC es quien debe realizar las fiscalizaciones y el levantamiento de las interferencias generadas por los bloqueadores de señal que instala.

Sin perjuicio de ello, refiere que la EEBB 135563 no debería ser considerada dentro de la medición del indicador TLLI, ello, pues se presentan condiciones de afectación de cobertura y zonas rurales que no se encuentran dentro de los parámetros del Reglamento de Calidad.

En relación a lo alegado por ENTEL sobre el Principio de Culpabilidad, es preciso indicar que, para atribuir responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa, no basta que se haya producido el supuesto típico establecido en la norma; sino adicionalmente, es necesario que concurra el elemento subjetivo de atribución de responsabilidad, para lo cual se requiere que el administrado haya actuado con culpa o dolo, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional¹². En el caso de la culpa, se exige al administrado actuar con la diligencia ordinaria para cumplir con sus actividades y obligaciones.

Ahora bien, en relación a la carta de información de acciones emitidas por ENTEL, esta es, la carta N° EGR-335/2022 del 19 de abril de 2022, mediante la cual indicó que, debido a causas externas como son las interferencias generadas por los bloqueadores de señal, es materialmente imposible que cumpla con lo ordenado por la Medida Correctiva; cabe precisar que, como ya se señaló en el numeral 2.2 de la RESOLUCIÓN 212, al haber indicado la existencia de dichas interferencias que afectarían la estación base 135563, le corresponde a dicha empresa determinar las acciones necesarias para acreditar la debida diligencia.

Ahora bien, sobre lo alegado por ENTEL en relación al contenido del Protocolo Técnico¹³, cabe precisar que, conforme lo expuesto en el MEMORANDO 980, las mediciones de los

11 "PROTOCOLO TÉCNICO QUE REGULA LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS BLOQUEADORES DE SEÑALES RADIOELÉCTRICAS Y DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LOS EXTERIORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

(...)

Artículo 7.- Mediciones y pruebas operativas para la emisión de la constancia inicial de no interferencia.

(...)

7.8 Después del encendido y operación de los equipos bloqueadores, la DGCSC realiza mediciones periódicas de oficio o a solicitud de parte en los exteriores de los establecimientos penitenciarios para verificar que los niveles de recepción no superen los niveles establecidos en el Protocolo.

7.9 Si los equipos bloqueadores superan los niveles establecidos en el presente Protocolo, interfiriendo las señales de los servicios de telecomunicaciones, la DGCSC solicita a la entidad encargada del establecimiento penitenciario, el apagado de los equipos bloqueadores y la adopción de las medidas correspondientes, bajo responsabilidad.

7.10 Del mismo modo, en caso que las Operadoras superen los niveles de recepción establecidos en el presente Protocolo y, por ende, estuvieran interfiriendo la operación de los equipos bloqueadores, la DGCSC requiere a dichas Operadoras por única vez, que procedan con las correcciones técnicas en sus instalaciones (tipo y arreglo de antenas, potencia, etc.) a fin de facilitar la correcta operación de los equipos bloqueadores, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador aplicable.

7.11 Los proyectos de modificación de los sistemas de bloqueo o de los servicios de telecomunicaciones (modificación de las características técnicas de los equipos y del área de bloqueo, alterar el arreglo de antenas o la potencia, entre otros aspectos técnicos), son informados previamente a la DGCSC, remitiéndose los nuevos espectrogramas en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contado desde la recepción por parte de la DGCSC del proyecto de modificación, a fin que pueda verificar si estas modificaciones ocasionan interferencias, de acuerdo a lo establecido en el presente Protocolo."

(Subrayado agregado)

¹² Véase, entre otras, la sentencia del de 3 de enero de 2003 recaída en el Expediente N° 00010-2002-AI-TC (<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>) y más recientemente, la sentencia de 3 de septiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC (<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01873-2009-AA.html>).

¹³ Al respecto, el artículo 4° del Protocolo Técnico establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Justicia y la empresa responsable de la instalación y operación de los equipos bloqueadores y finalmente las operadoras de telecomunicaciones son responsables de supervisar la correcta operación de los bloqueadores, de modo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://vaps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



bloqueadores pueden ejecutarse de oficio o a pedido de parte, por lo que si la empresa operadora procura el buen funcionamiento de una EEBB que pudiera verse afectada por los bloqueadores, lo que le correspondería es que agote las acciones pertinentes para brindar un servicio óptimo, a fin de acreditar su debida diligencia.

En ese sentido, se reitera que, para demostrar el nivel de diligencia, se esperaría que ENTEL hubiera remitido algún documento o medio probatorio en el cual solicite las mediciones periódicas realizadas por la DGFSC¹⁴ del MTC, según lo establecido en el Protocolo Técnico, o en todo caso la solicitud dirigida a la dicha dirección del MTC para realizar, de oficio, las mediciones de recepción de señal para así demostrar la interferencia de los equipos bloqueadores a los servicios públicos de telecomunicaciones y por consiguiente solicitar la aplicación de las medidas correspondientes.

En el presente caso, si bien, del Anexo 1 se advierte que, la carta N° CGR-1855/2023-JGPR fue efectivamente recibida por el MTC el 15 de junio de 2023 a las 17:48 horas, conforme lo señalado por la DFI en el MEMORANDO 980, del análisis del contenido de la mencionada carta se advierte que dicho documento sólo corresponde a una queja establecida de manera general por interferencia radioeléctrica a la banda de 2300 MHz en el distrito de San Juan de Lurigancho, sin mencionar de manera específica a la estación base 135563, la cual es materia de análisis en el procedimiento administrativo sancionador.

Por lo que, se advierte que ENTEL no ha remitido algún medio probatorio que permita establecer las acciones de diligencia para mejorar la calidad del servicio en la EEBB 135563, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral i. de la Medida Correctiva, el cual estableció la obligación de que la empresa operadora implemente las medidas y/o acciones necesarias como máximo hasta el tercer trimestre del 2022, que tengan por finalidad que la estación base observada con código N° 135563 supere los problemas detectados para el indicador TLLI, según lo dispuesto en el numeral 1.7 del Instructivo Técnico.

En atención a lo anteriormente expuesto, se concluye que en el presente caso no se han observado vicios que den lugar a la nulidad de la resolución impugnada y tampoco existe vulneración al Principio de Culpabilidad ni al Principio de Verdad Material, razón por la cual corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General del OSIPTEL;

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ENTEL PERÚ S.A.** contra la Resolución de Gerencia General N° 00212-2024-GG/OSIPTEL; y en consecuencia, **CONFIRMAR** todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

que cumplan con los niveles establecidos, lo que a su vez permitiría reducir las afectaciones al servicio público que se presente en zonas aledañas a los establecimientos penitenciarios.

¹⁴ Actualmente, Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones (DGFSC), anteriormente fue Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.**, así como los Memorandos N° 00187-GG/2024, 00960-DFI/2024 y N° 00980-DFI/2024.

Regístrese y comuníquese,

KELLY. MINCHAN. ANTON
GERENTE GENERAL (E)
GERENCIA GENERAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

